



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: AUTO ENVIA ACCIÓN DE TUTELA -TUTELA MASIVA
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00572-00
ACCIONANTE: ALIRIO ALBERTO HINOJOSA OÑATE
ACCIONADA : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
INSPECCIÓN DE POLICÍA PRIMERA URBANA DE VALLEDUPAR

Valledupar, agosto 26 de 2022. –

AUTO

Encontrándose en trámite la acción de tutela de la referencia, procede el despacho a decidir sobre el trámite que corresponde, teniendo en cuenta que junto con ésta, se remitió circular DESAJVACS22-64, emitida el 24 de agosto de 2022 y posteriormente corregida DESAJVAC22-68 por la circular por el director de la Oficina Judicial de Reparto, mediante la cual informa que ya existen varias tutelas por los mismos hechos y derechos invocados, y en contra de los mismo entes accionados, o sea, la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, y la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE VALLEDUPAR. , pretendiéndose en este caso tutelar entre otros los derechos a la vivienda digna del accionante y su núcleo familiar por el desalojo en el predio el porvenir , lo que guarda identidad con os hechos y pretensiones de la Acción repartida a l Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de control de garantías de Valledupar.

Poniendo de presente en la misma circular, además que, la reglamentación existente por el decreto 1834 de fecha 16 de septiembre del 2015, establece: “La reglamentación parcial del artículo 37 del decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutelas masivas”, y que a quien le correspondió, y avocó en primer lugar, el conocimiento de la primera de estas Acciones de Tutela, fue el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de control de garantías de esta Ciudad, advirtiendo que la norma en cita, en estos casos ordena la remisión de las tutelas impetradas por los mismos hechos, al Juzgado que le correspondió la primera de ellas, con el fin de tramitarlas de forma conjunta como tutelas masivas.

CONSIDERACIONES

Respecto a la acumulación de tutelas masivas debe mencionarse, en primer lugar, que, el Decreto 1834 de 2015, establece:

“Artículo. 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela uo persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una cola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, Incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos

del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avoca conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.”

“ARTICULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido et informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción, remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Par los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avoca conocimiento de la acción en primer lugar."

PARAGRAFO. Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizan las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta sección, y adoptará las medidas pertinentes.

Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho." Negrilla fuera de texto-

A su vez, la Corte Constitucional al pronunciarse en relación con el reparto de las acciones de tutela masivas, en Auto A172 de 2016, señala:

7.3. El Decreto 1834 de 2015 pretende evitar escenarios de incoherencia e inseguridad jurídica ocasionados por lo que se ha denominada como Los "tutelatones", en los cuales se interponen amparos de forma masiva per parte de diferentes personas, con sujeción a una cause común, en la que se persigue un mismo y único interés, cuyo efecto conduce a la protección de iguales derechos fundamentales.

7.4. Si bien la normatividad en comentario no hace referencia expresa a los sujetos activos de cada uno de los asuntos potencialmente acumulables ni a sus calidades, cabe preguntarse sobre las características que se predicán de este sujeto, respecto de la regulación que en esta oportunidad se realiza de las demandas de amparo. Para dar respuesta a dicho "interrogantes se ponen de presente los siguientes aspectos:

(1) Recuérdese que, según los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la solicitud de amparo puede ser promovida por cualquier persona, de manera directa o indirecta, siempre que sus derechos fundamentales hayan sido vulnerados o estén siendo amenazados.

(ii) Las acciones de tutela a que se refiere el Decreto 1834 de 2015 se caracterizan por la irrelevancia del sujeto activo, pues se derivan de una misma causa y suponen la identidad de las circunstancias fácticas que rodean la presunta vulneración de los derechos. Esto significa que, en atención a la coincidencia de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, el interés de los accionantes no es potencialmente individualizable, ya que en el escenario de los "tutelatones" se persigue una misma finalidad al acudir al sistema de justicia.

(iii) La ausencia de un interés potencialmente individualizable se desprende del precitado artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, cuando dispone que: "Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia (...)"

7.5. El cumplimiento de esta regla, como se deriva del inciso en cita, se encuentra inicialmente a cargo de las oficinas de reparto, a quienes les compete identificar el uso masivo de la acción a partir de los elementos objetivos que allí se introducen, con el fin de enviar las distintas solicitudes a un mismo despacho judicial. Aun cuando la disposición citada parece sugerir que la aplicación de la regla depende de que todas las tutelas se interpongan en un solo momento, es preciso resaltar que el inciso 2 del artículo en mención, extiende su aplicación a aquellas que con iguales características se presenten con posterioridad, incluso después del fallo de instancia. Esto implica que, necesariamente, las oficinas de apoyo judicial deberán mantener un sistema de información que les permita determinar la semejanza entre los asuntos que se plantean, pues de ello depende que se puedan cumplir con los efectos que se derivan de la nueva regla de reparto. Incluso en el inciso 3 del artículo 2.2.3.1.3.2 se dispone que: "(...) con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.6. El Decreto 1834 de 2015 admite que es posible que las oficinas de reparto carezcan de la información suficiente para acatar formalmente las nuevas disposiciones. Por ello, en aras de garantizar la igualdad de trato y la seguridad jurídica cuando se presentan "tutelatones", se introduce como alternativa para apoyar dicha labor y cumplir con los fines expuestos, que una vez la tutela hubiere sido repartida a otro juzgado y la entidad demandada en la contestación informe sobre la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que ya se hubieren surtido, el deber de proceder a la remisión del expediente a quien avoco su conocimiento en primer lugar, con el propósito de que lo fallado sea consistente y responda a un criterio uniforme de interpretación judicial. Esta alterativa adquiere especial relevancia, puesto que, sin lugar a dudas, es la entidad accionada el centro unificado por excelencia de información. Para alcanzar los fines que se buscan con este nuevo parámetro de reparto, al tratarse de un sujeto pasivo común a todas las causas potencialmente acumulables.

Por lo demás, en la labor de remisión se reitera la falta de relevancia de los sujetos activos de cada demanda de amparo, pues, al fin y al cabo, lo que se pretende es evitar que en casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

7.7. En relación con la segunda posibilidad prevista en el punto inmediatamente anterior, se debe entender que la actuación del juez resulta un apoyo a la función de reparto y no una forma de alteración de la competencia a prevención en materia de tutela. Elio, por dos razones:

(i) Los sujetos activos en esos procesos no son determinantes para la solución del caso, ya que no existen pretensiones individualizables y lo que marca su reparto son las identidades de causa y objeto, frente a un mismo sujeto demandado, por lo que, a través de una especie de ficción, se concluye que ante la plena identidad de una causa presentada en varias oportunidades, es preciso que su examen se realice por una misma autoridad judicial, a fin de evitar un trato desigual entre casos iguales.

(ii) El hecho que sea otro juez quien lo remita, se explica en que ante la falta de una información unificada en las oficinas de reparto a nivel nacional, la comprobación de la identidad que active el criterio de reparto se derive de la respuesta que brinda la entidad que presuntamente afectó derechos fundamentales de forma masiva, circunstancia por la cual es en este momento en que se debe proceder a su cumplimiento, garantizando los fines que se precisan en el Decreto 1834 de 2015.

7.8. Si por alguna razón se omite por el sujeto demandado poner de presente las condiciones que admiten que el caso sea remitido a una misma autoridad, en los términos en que se disponen en el decreto en cita, ninguna consecuencia se derive de ello en el campo procesal, pues el juez al que se le atribuya el caso deberá proceder a su trámite, según los criterios de competencia que hayan motivado su asignación, ante la falta de conocimiento de los supuestos que activan esta regla especial de reparto. De ahí que, al igual que ocurre con el Decreto 1382 de 2000, esta última tampoco es un motivo válido para suscitar un conflicto de competencia, o para declarar la nulidad de lo actuado en el curso del proceso.

7.9. Es claro que cuando se presentan los supuestos normativos que han sido descritos hasta el momento, la aplicación de las reglas dispuestas en el Decreto 1834 de 2015 resultan acordes con la constitución. No obstante, preocupa a esta Corte que, por fuera de la actividad que cumplen las oficinas de reparto¹¹³, se proceda a la remisión entre autoridades judiciales de casos similares y ya no idénticos, haciendo supuesta alusión al decreto en cita, pero aplicándolo por fuera de sus exigencias normativas.

7.12. Incluso en el inciso 4 del artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, se sitúa el afo: "*Et piez at quo lo hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó el conocimiento de la acción en Omar lugar*" pues de lo que se trata es de lograr la uniformidad en la aplicación del derecho frente a casos masivos que plantean una única controversia y no en habilitar una fórmula para alterar la competencia, en el que a través de la mera similitud que puedan tener una infinidad de causas, se permita su remisión por parte de un juez a otro. (...).

En hilo de lo anterior, y por cuanto, se reitera, ya existen varias tutelas por los mismos hechos y contra las mismas entidades accionadas, y refiriéndose en el sub lite las mismas pretensiones de la tutela que fuere repartida al Juzgado Séptimo Penal Municipal de Conocimiento de Valledupar, siendo la primera de las tutelas a la que se alude en la circular, repartida y admitida por el Juzgado Séptimo (7°) Penal Municipal con funciones de control de garantías de Valledupar, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el Decreto 1834 de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Despacho dispondrá la remisión inmediata de la presente acción de tutela al Juzgado Séptimo (7°) Penal Municipal con funciones de control de garantías de Valledupar, por tratarse de tutelas masivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - REMITIR de manera inmediata vía correo electrónico, el expediente de la presente acción de tutela, al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Informar a la accionante y a las entidades accionadas de esta decisión.

TERCERO. - Por secretaria dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento de lo aquí resuelto.

NOIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez